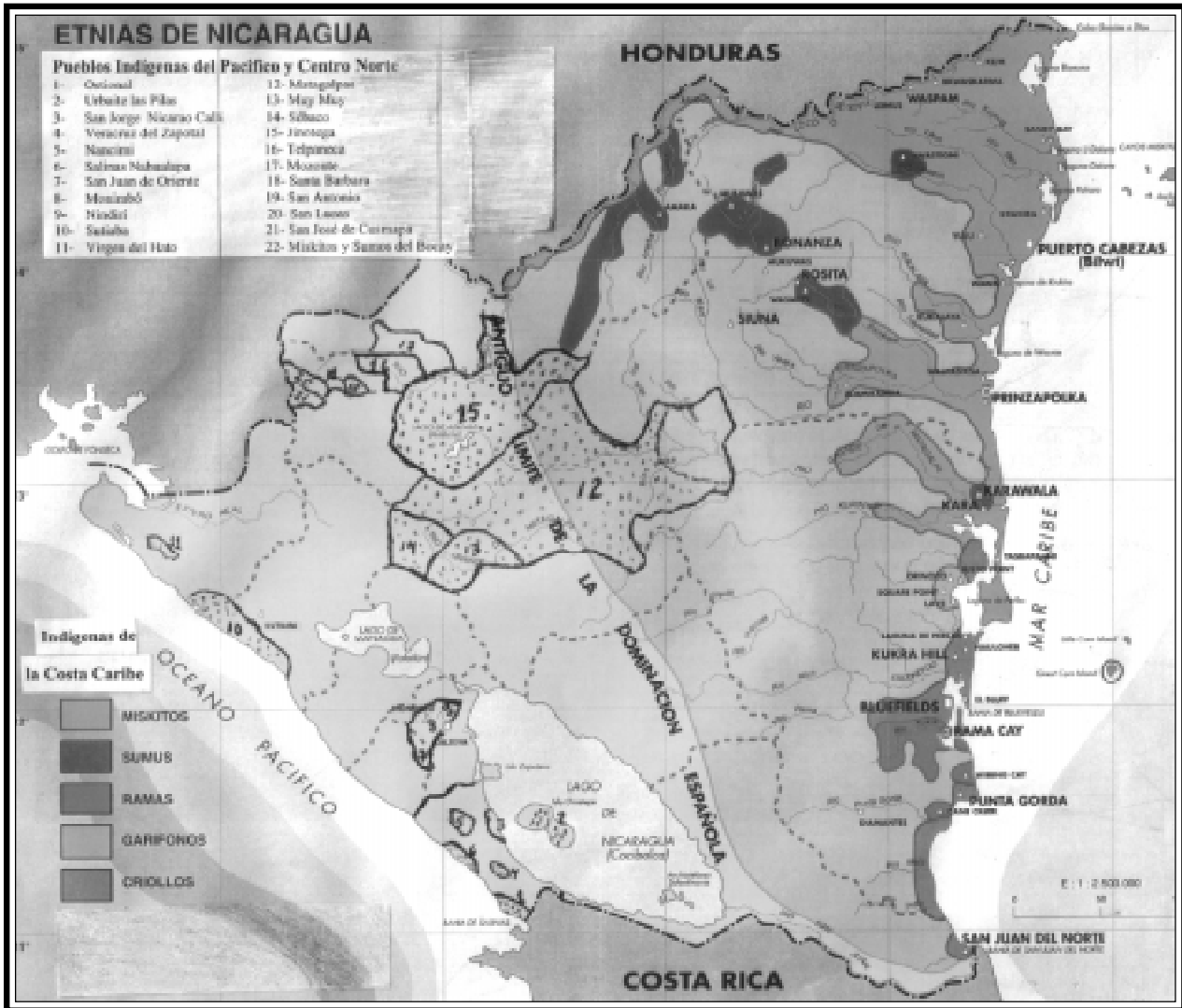


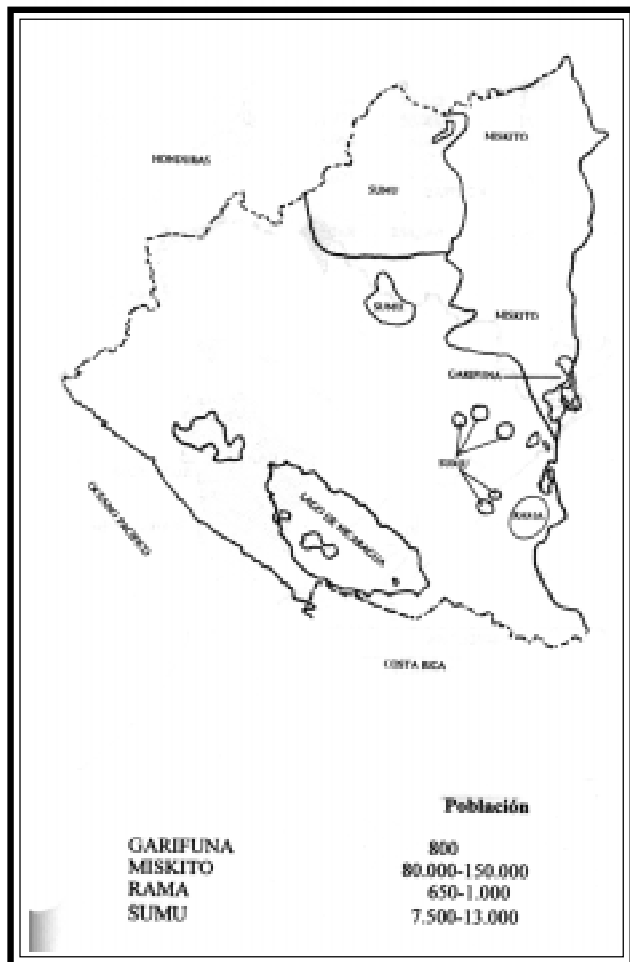
## Grupos étnicos



Fuente: Sánchez (comp.), 1996 : 138-139.



### Ubicación de la Población Indígena



Fuente: Sánchez (comp.), 1996 : 138-139.

Desde 1990 no ha habido titulación de comunidades indígenas, no se ha aplicado la potestad formal de demarcar y titular tierras.

Galio Claudio Enrique Gurdán (citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001: 38)

Es pertinente y justo mencionar que Nicaragua ha sido uno de los primeros países, en el contexto centroamericano, en garantizar un ámbito de uso en la educación formal, para lenguas minoritarias a nivel nacional.

Gobierno de Nicaragua, 2002: 2

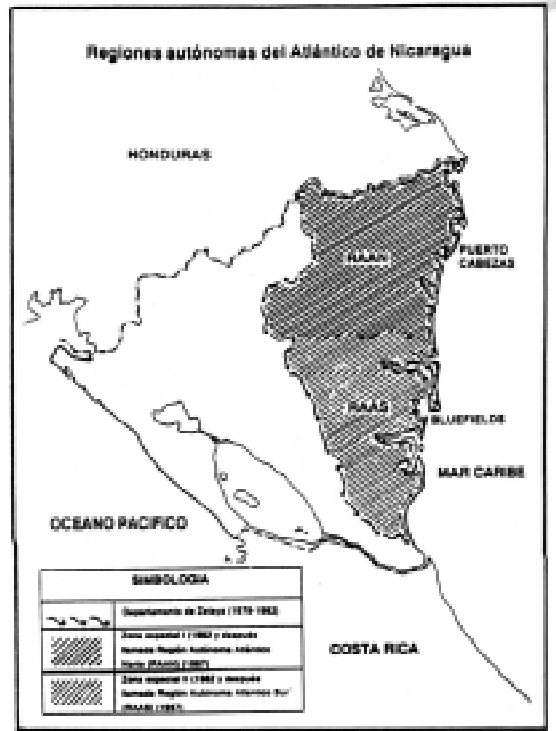
Si las Regiones Autónomas del Atlántico de Nicaragua fuesen un país se ubicaría en el último lugar (138) del mundo en la clasificación del Índice de Desarrollo Humano (IDH), en la que Nicaragua aparece en lugar número 117 para el año de 1992.

Tampoco esta realidad es muy palpable oficialmente, porque no existen estadísticas que muestren la cruda realidad de las Regiones Autónomas. En los casos que hay información, por lo general el subregistro es altísimo; y, finalmente, también hay quienes consideran que también existe manipulación de la información por razones políticas.

Los indicadores básicos del índice de desarrollo humano en las Regiones Autónomas muestran extraoficialmente que la esperanza de vida al nacer es alrededor de los 42 años; la tasa de alfabetización alcanza apenas el 25%; las matrículas de primaria, secundaria y terciaria tampoco alcanzan el 30%. De acuerdo a estudios sectoriales observados, la desnutrición crónica sobrepasa el 40%. Aunque no existen cifras diferenciadas por sexo y edad, se conoce que las mujeres, niñas y niños son los más afectados.

Carlos Molina Marcia (2002)

### Regiones autónomas del Atlántico de Nicaragua



Fuente: Gonzáles Peres, 1997: 20.



## Extensión territorial y población por municipio en las Regiones Autónomas

REGIÓN Y MUNICIPIOS	POBLACIÓN (habitantes)	ÁREA TOTAL (km <sup>2</sup> )
<b>Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN)</b>	<b>192.716</b>	<b>32.127</b>
1. Siuna	53.218	5.040
2. Rosita	14.599	2.205
3. Bonanza	11.810	1.898
4. Waslala	32.924	1.329
5. Prinzapolka	5.312	6.861
6. Puerto Cabezas	39.771	5.985
7. Waspám	35.082	8.809
<b>Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS)</b>	<b>272.252</b>	<b>27.547</b>
1. La Cruz de Río Grande	13.642	3.449
2. Desembocadura de Río Grande	3.151	1.738
3. El Tortuguero	9.402	3.403
4. Laguna de Perlas	6.253	1.963
5. Kukra Hill	7.455	1.193
6. Bluefields	37.254	4.775
7. Corn Island	5.336	9
8. El Rama	54.337	4.584
9. Nueva Guinea	79.259	2.678
10. Muelle de los Bueyes	23.252	1.380
11. Bocana de Paiwas	32.911	2.375
<b>Totales:</b>	<b>464.968</b>	<b>59.674</b>

Fuente: Navarette, 2000 : 13.

## POBLACION TOTAL POR GRUPO ÉTNICO

### Región Autónoma Atlántico Norte – RAAN

Grupos Étnicos	Número Población	Porcentaje (%)
1. Mestizo	109.116	56.6
2. Miskitu	75.000	38.9
3. Mayangna	7.000	3.7
4. Creole	1.600	0.8
<b>TOTAL:</b>	<b>192.716</b>	<b>100.0</b>

### Región Autónoma Atlántico Sur – RAAS

Grupos Étnicos	Número Población	Porcentaje (%)
1. Mestizo	232.702	85.5
2. Creole	28.000	10.3
3. Miskitu	7.500	2.8
4. Garífuna	2.000	0.7
5. Rama	1.100	0.4
6. Mayangna	950	0.3
<b>TOTALES:</b>	<b>272.252</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Navarette, 2000 : 15.



# Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987

Dada en la Asamblea Nacional en Managua, el 19 de noviembre de 1986, vigente desde el 9 de enero de 1987 y modificada por la Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua de 1995

Tema	Texto constitucional
<p>1. Evocación de lucha histórica indígena</p>	<p style="text-align: right;"><b>PREÁMBULO</b></p> <p><i>NOSOTROS, Representantes del Pueblo de Nicaragua, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, EVOCANDO la lucha de nuestros antepasados indígenas.</i></p> <p style="text-align: right;">...</p>
<p>2. Principios fundamentales: pluralismo étnico, respeto a autodeterminación, integración centroamericana; derechos indígenas: identidad y formas de organización, propiedad comunal, autonomía</p>	<p style="text-align: right;"><b>TÍTULO I</b> <b>PRINCIPIOS FUNDAMENTALES</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b> <b>Artículo. 5</b></p> <p><i>Son principios de la nación nicaragüense: la libertad; la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedades; la libre cooperación internacional; y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos.</i></p> <p><i>El pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos, y sociales del país, sin restricción ideológica, excepto aquellos que pretenden el restablecimiento de todo tipo de dictadura o de cualquier sistema antidemocrático.</i></p> <p><i>El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.</i></p> <p><i>Las diferentes formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación para producir riquezas, y todas ellas dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una función social.</i></p> <p><i>Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Por tanto, se prohíbe y proscribire todo tipo de acción política, militar, económica, cultural y religiosa, y la intervención en los asuntos internos de otros Estados. Reconoce el principio de solución pacífica de las controversias internacionales por los medios que ofrece el derecho internacional, y proscribire el uso de armas nucleares y otros medios de destrucción masiva en conflictos internos e internacionales; asegura el asilo para los perseguidos políticos y rechaza toda subordinación de un Estado respecto a otro.</i></p>



Tema	Texto constitucional
	<p>Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente.</p> <p>Nicaragua privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la Gran Patria Centroamericana.</p>
<p>3. Estado unitario</p>	<p style="text-align: right;"><b>TÍTULO II</b> <b>SOBRE EL ESTADO</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b> <b>Artículo 6</b></p> <p>Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible.</p>
<p>4. Forma de gobierno: República democrática</p>	<p style="text-align: right;"><b>Artículo 7</b></p> <p>Nicaragua es una república democrática, participativa y representativa. Son órganos del gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral.</p>
<p>5. Naturaleza multiétnica de Nicaragua</p>	<p style="text-align: right;"><b>Artículo 8</b></p> <p>El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana.</p>
<p>6. Idioma oficial: español, lenguas indígenas con uso oficial</p>	<p style="text-align: right;"><b>Artículo 11</b></p> <p>El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley.</p>
<p>7. Igualdad de las personas ante la ley</p>	<p style="text-align: right;"><b>TÍTULO IV</b> <b>DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DEL PUEBLO</b> <b>NICARAGÜENSE</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>Derechos Individuales</b> <b>Artículo 27</b></p> <p>Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derechos a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma religión, opinión, origen, posición económica o condición social.</p> <p>Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país.</p> <p>El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.</p>
<p>8. Derechos de los detenidos a recibir información en su idioma o lengua materna</p>	<p style="text-align: right;"><b>Artículo 33</b></p> <p>Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo a un procedimiento legal.</p> <p>En consecuencia:</p> <p style="text-align: right;">... 2.</p> <p>Todo detenido tiene derecho:</p>



Tema	Texto constitucional
	<p style="text-align: right;"><b>2.1</b></p> <p><i>A ser informado sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra, a que se informe a su familia de su detención; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.</i></p> <p style="text-align: right;">...</p>
<p><b>9. Derecho a tener intérprete frente a tribunales</b></p>	<p style="text-align: right;"><b>Artículo 34</b></p> <p><i>Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:</i></p> <p>...</p> <p>6. <i>A ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.</i></p> <p style="text-align: right;">...</p>
<p><b>10. Derecho de constituir organizaciones</b></p>	<p style="text-align: right;"><b>TÍTULO IV DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DEL PUEBLO NICARAGÜENSE CAPÍTULO II Derechos políticos Artículo 49</b></p> <p><i>En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y del campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las Comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.</i></p> <p><i>Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines.</i></p>
<p><b>11. Derechos de las comunidades de la Costa Atlántica: derecho a la identidad cultural, al autogobierno, a la propiedad comunal y al usufructo de sus tierras</b></p>	<p style="text-align: right;"><b>TÍTULO IV DERECHOS Y DEBERES Y GARANTÍAS DEL PUEBLO NICARAGÜENSE CAPÍTULO VI Derechos de las Comunidades de la Costa Atlántica Artículo 89</b></p> <p><i>Las Comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.</i></p> <p><i>Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.</i></p> <p><i>El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las Comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.</i></p>



Tema	Texto constitucional
<p><b>12. Derecho a preservar las culturas, como parte de una cultura nacional</b></p>	<p style="text-align: right;"><b>Artículo 90</b></p> <p><i>Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos.</i></p>
<p><b>13. Estado garantiza la no-discriminación</b></p>	<p style="text-align: right;"><b>Artículo 91</b></p> <p><i>El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen.</i></p>
<p><b>14. Recursos naturales son patrimonio nacional</b></p>	<p style="text-align: right;"><b>TÍTULO VI</b> <b>ECONOMÍA NACIONAL, REFORMA AGRARIA Y FINANZAS PÚBLICAS</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>Economía nacional</b> <b>Artículo 102</b></p> <p><i>Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.</i></p>
<p><b>15. Garantía de las diversas formas de propiedad</b></p>	<p style="text-align: right;"><b>Artículo 103</b></p> <p><i>El Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria; todas ellas forman parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses superiores de la Nación y cumplen una función social.</i></p>
<p><b>16. Igualdad entre diferentes tipos de empresas y en ejercicio de actividades económicas</b></p>	<p style="text-align: right;"><b>Artículo 104</b></p> <p><i>Las empresas que se organicen bajo cualesquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado. La iniciativa económica es libre.</i></p> <p><i>Se garantiza el pleno ejercicio de las actividades económicas, sin más limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes..</i></p>
<p><b>17. Del régimen agrario: Prohibición de expropiación a las comunidades indígenas, régimen de propiedad comunal según ley específica</b></p>	<p style="text-align: right;"><b>TÍTULO VI</b> <b>ECONOMÍA NACIONAL, REFORMA AGRARIA Y FINANZAS PÚBLICAS</b> <b>CAPÍTULO II</b> <b>Reforma agraria</b> <b>Artículo. 107</b></p> <p><i>La reforma agraria eliminará el latifundio ocioso y se hará prioritariamente con tierras del Estado. Cuando la expropiación de latifundios ociosos afecte a propietarios privados, se hará cumpliendo con lo estipulado en el Artículo 44 de esta Constitución. [El artículo 44 garantiza el derechos de propiedad y describe su función social.].La reforma agraria eliminará cualquier forma de explotación a los campesinos, a las comunidades indígenas del país y promoverá las formas de propiedad compatibles con los objetivos económicos y sociales de la nación, establecidos en esta Constitución. El régimen</i></p>



Tema	Texto constitucional
	de propiedad de las tierras de las comunidades indígenas se regulará de acuerdo a la ley de la materia.
18. Educación intercultural y enseñanza bilingüe	<p style="text-align: right;"><b>TÍTULO VII</b> <b>EDUCACIÓN Y CULTURA</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b> <b>Artículo 121</b></p> <p><i>El acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses. La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria en los centros del Estado. La enseñanza secundaria es gratuita en los centros del Estado, sin perjuicio de las contribuciones voluntarias que puedan hacer los padres de familia. Nadie podrá ser excluido en ninguna forma de un centro estatal por razones económicas. Los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo con la ley.</i></p>
19. Protección de patrimonio	<p style="text-align: right;"><b>Artículo 128</b></p> <p><i>El Estado protege el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, cultural y artístico de la nación.</i></p>
20. Atribuciones de la Corte Suprema: Resolver conflictos entre gobierno central y regiones autónomas	<p style="text-align: right;"><b>TÍTULO VIII</b> <b>DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO</b> <b>CAPÍTULO V</b> <b>Poder Judicial</b> <b>Artículo 164</b></p> <p><i>Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</i></p> <p style="text-align: right;">... <b>13°</b> ...</p> <p><i>Conocer y resolver los conflictos de constitucionalidad, entre el gobierno central y los gobiernos municipales y de las regiones autónomas de la Costa Atlántica.</i></p> <p style="text-align: right;">...</p>
21. División político-administrativa: departamentos, regiones autónomas de la Costa Atlántica y municipios	<p style="text-align: right;"><b>TÍTULO IX</b> <b>DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>De los Municipios</b> <b>Artículo 175</b></p> <p><i>El territorio nacional se dividirá para su administración, en departamentos, regiones autónomas de la Costa Atlántica y municipios. Las leyes de la materia determinarán su creación, extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones territoriales.</i></p>
22. Autonomía político-administrativa de municipios: Ley del Municipios definirá la relación municipio-Estado-pueblos indígenas	<p style="text-align: right;"><b>Artículo 177</b></p> <p><i>Los municipios gozan de autonomía política, administrativa y financiera. La administración y gobiernos de los mismos corresponde a las autoridades municipales.</i></p> <p><i>La autonomía no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás poderes del Estado, de sus obligaciones y responsabilidades con lo municipios. Se establece la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República a los municipios</i></p>





Tema	Texto constitucional
	<p><i>del país, el que se distribuirá priorizando a los municipios con menos capacidad de ingresos. El porcentaje y su distribución serán fijados por la ley.</i></p> <p><i>La autonomía es regulada conforme la Ley de Municipios, que requerirá para su aprobación y reforma de la votación favorable de la mayoría absoluta de los diputados.</i></p> <p><i>Los gobiernos municipales tienen competencia en materia que incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizarlos.</i></p> <p><i>La Ley de Municipios deberá incluir, entre otros aspectos, las competencias municipales, las relaciones con el gobierno central, con los pueblos indígenas de todo el país y con todos los poderes del Estado, y la coordinación interinstitucional.</i></p>
<p><b>23. Derechos de las organizaciones sociales de las comunidades de la Costa Atlántica</b></p>	<p style="text-align: right;"><b>TÍTULO IX</b> <b>DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA</b> <b>CAPÍTULO II</b> <b>Comunidades de la Costa Atlántica</b> <b>Artículo 180</b></p> <p><i>Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.</i></p> <p><i>El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes.</i></p> <p><i>Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.</i></p>
<p><b>24. Régimen de autonomía; participación en explotación de recursos naturales</b></p>	<p style="text-align: right;"><b>Artículo 181</b></p> <p><i>El Estado organizará, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener, entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios, y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.</i></p> <p><i>Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.</i></p> <p><i>Los miembros de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.</i></p>



Tema	Texto constitucional
<p>25. Vigencia transitoria del antiguo Estatuto de Autonomía</p>	<p style="text-align: right;"><b>DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS</b> <b>Artículo 20</b></p> <p><i>Se establecen las siguientes disposiciones finales y transitorias de la presente Reforma Parcial de la Constitución Política de la República de Nicaragua:</i></p> <p style="text-align: right;">...</p> <p style="text-align: right;">v)</p> <p><i>Mientras no se dicte la ley del régimen de autonomía a que se refiere el artículo 181 de esta Constitución, continuará vigente la Ley NO. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, en lo que no se oponga a la Constitución Política.</i></p> <p style="text-align: right;">...</p>
<p>26. Divulgación de la Carta en lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica.</p>	<p style="text-align: right;"><b>TÍTULO XI</b> <b>DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>Artículo 197</b></p> <p><i>La presente Constitución será ampliamente divulgada en el idioma oficial del país; de igual manera será divulgada en las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica.</i></p>



# Esquema analítico de la Constitución

## DATOS GENERALES

Promulgación	Forma de gobierno	Población indígena	Titular del derecho	Convenio 107 (1957)	Convenio 169 (1989)	Jerarquía de Convenios internacionales	Órganos Competentes
9/1/1987 reformada el 1/2/1995	Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible (art. 6), república democrática, participativa y representativa	6 grupos, 123.000 indígenas, garífunas y creoles en las Regiones Autónomas, a nivel nacional 414,757, o 9,5 % de población nacional (1999)	pueblos indígenas, comunidades de la Costa Atlántica, comunidades indígenas, comunidades étnicas	no ratificado	no ratificado	no figura	Corte Suprema resuelve conflictos de Regiones autónomas (art. 164), hay Ley de Municipios (art. 177) y régimen de Autonomía (art. 181);

## DERECHOS INDÍGENAS CULTURALES

Nación pluricultural	Existencia histórica reconocida	Protección o promoción como colectivo	Lenguas indígenas como idioma oficial	Educación bilingüe	Educación intercultural
• (Preámbulo; arts. 5; 8; 89; 90; 180)	no directamente (Preámbulo)	• (arts. 5; 89; 90; 91; 107; 180)	• español y lenguas de Comunidades de la Costa Atlántica (arts. 11; 33, 2°; 34, 6°; art. trans. 197)	• (art. 121)	• (art. 121)

## DERECHOS INDÍGENAS TERRITORIALES

Definición	Protección especial	Propiedad inajenable	Provisión de tierra	Usufructo de suelo	Patrimonio cultural	Biodiversidad y recursos genéticos	Pueblos indígenas en zona frontera
no se define	• (art. 180)	no figura	no directamente, a través de Reforma Agraria (art. 107).	• (arts. 5; 89; 180; 181)	no figura	no figura	no figura

## DERECHOS INDÍGENAS DE AUTOGESTIÓN

Personería jurídica colectiva	Jurisdicción indígena	Autonomía	Representación en Legislativo
• (arts. 5; 49)	no figura directamente (cfr. "Autonomía" y art. 89)	• (arts. 5; 89; 175; 177; 180; 181; art. 20 transit.)	• como regiones autónomas (art. 175)



## Legislación específica

### Leyes y Decretos

<b>28/02/1895</b>	Decreto Legislativo Aprueba el Acta de Adhesión de la Reserva Mosquita a la República de Nicaragua
<b>16/02/1906</b>	Ley Legislativa derogada por la Ley de 3 de Junio de 1914 y declarada vigente por la Ley de 24 de Abril de 1918.
<b>03/06/1914</b>	Decreto Legislativo Deroga la Ley del 16 de febrero de 1906 sobre venta de terrenos de Comunidades Indígenas, y reglamenta la administración de los bienes de dichas Comunidades
<b>06/08/1918</b>	Decreto Legislativo núm. 120 Estatuto de las Comunidades Indígenas
<b>24/05/1934</b>	Decreto Legislativo Por el que se dona 40.000 hectáreas de terreno a la comunidad criola indígena de Bluefields
<b>26/06/1935</b>	Decreto Legislativo Prohíbe a las municipalidades la venta de sus terrenos ejidales y los de Comunidades Indígenas
<b>18/10/1945</b>	Acuerdo Ejecutivo núm. 404 Aprueba Plan de Arbitrio de la Comunidad Indígena de Jinotega Departamento de Jinotega
<b>11/03/1952</b>	Ley sobre Elecciones de las Juntas de Administración de los Bienes de las Comunidades Indígenas
<b>25/11/1980</b>	Decreto núm. 571 Ley sobre Educación en Lenguas en la Costa Atlántica
<b>11/01/1986</b>	Ley núm. 14 Ley de Reforma a la Ley de Reforma Agraria
<b>02/09/1987</b>	Ley núm. 28 Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua
<b>28/06/1988</b>	Ley núm. 40 Ley de los Municipios Modificada por Ley 261 de 22 de agosto de 1997
<b>02/04/1990</b>	Ley núm. 88 Ley de Protección a la propiedad Agraria
<b>30/10/1991</b>	Decreto núm. 44-91 Reformado por el decreto No.32-96 de 5 de diciembre de 1996 Declaración de la reserva Nacional de Recursos Naturales "BOSAWAS"
<b>26/06/1992</b>	Decreto núm. 38 Creación de Reservas Forestales Wawashán y Cerro Silva



<b>22/06/1993</b>	Ley núm. 162 Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua
<b>07/12/1994</b>	Decreto núm.53- 94 Creación del Comité Nacional del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas (CONADIPI)
<b>04/07/1995</b>	Ley núm. 199 Ley Marco de Implementación de las Reformas Constitucionales
<b>08/01/1996</b>	Ley núm. 212 Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
<b>27/03/1996</b>	Ley núm. 217 Ley general del Medio Ambiente y los Recursos Naturales
<b>13/04/1996</b>	Ley núm. 218 Ley para la asignación del presupuesto universitario e inclusión de las universidades BICU y URACCAN en la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior
<b>27/04/1996</b>	Ley núm. 217 Ley general del Medio Ambiente y los Recursos Naturales
<b>31/05/1996</b>	Ley núm. 221 Reforma a la Ley de División Política Administrativa
<b>23/08/1996</b>	Decreto núm.16 -96 modificado por el Decreto 23-97 de abril 15 de 1997 Creación de la Comisión Nacional para la demarcación de las tierras de las Comunidades Indígenas en la Costa Atlántica
<b>05/09/1996</b>	Ley núm. 185 Código del Trabajo
<b>19/09/1996</b>	Ley núm. 230 Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal
<b>05/12/1996</b>	Decreto núm. 32 Reforma del Decreto núm. 44-91 de 1991 sobre Reserva Nacional de Recursos Naturales "BOSAWAS"
<b>12/12/1997</b>	Ley núm. 278 Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria
<b>12/02/1998</b>	Decreto núm.14-98 Reglamento a la Ley núm. 278 Sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria
<b>13/02/1998</b>	Ley núm. 274 Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, peligrosas y otras similares
<b>24/03/1998</b>	Ley núm. 287 Código de la Niñez y la Adolescencia



---

<b>20/04/1998</b>	Ley núm.272 Ley de la Industria Eléctrica
<b>11/06/1998</b>	Ley núm. 286 Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
<b>07/07/1998</b>	Ley núm. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua
<b>24/01/2000</b>	Ley núm. 331 Ley Electoral
<b>23/01/2003</b>	Ley núm. 445 Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Boca y Coco, Indio y Maiz

### **Sentencias Judiciales**

---

- Corte Suprema de Justicia, sentencia núm. 12, 27/12/1997
  - Corte Suprema de Justicia, sentencia núm. 123, 13/06/2000
  - Corte Suprema de Justicia, sentencia núm. 150, 16/08/2000
- 



## A la búsqueda de una autonomía pendiente

El establecimiento de Gobiernos pluriétnicos en Nicaragua ha sido uno de los "experimentos de autonomía" más interesantes y más investigados en el continente. La Carta Magna de 1987 abre amplios espacios a las Regiones Autónomas del Atlántico de Nicaragua, en las que viven mestizos, sumus, miskitos, garífonas, criollos y ramas.

Existen otros pueblos indígenas en el resto del país, aunque es más difícil identificarlos, porque frecuentemente se consideran "campesinos" -como los situados en los departamentos de Chinandega y León-, y porque el nivel de mestizaje cultural es alto. Actualizando los datos del Censo de 1995, se estima que en las Regiones Autónomas del Atlántico viven alrededor de 123.000 indígenas (incluyendo garífunas y creoles). Otros cálculos llegan a 270.000 indígenas y creoles (58 el por ciento de la Costa Atlántica) y 195.000 mestizos, 42 por ciento de la población de la Costa Atlántica (Traa-Valarezo, 1998: 4). Según estimaciones recientes la población indígena a nivel nacional podría representar el 9,5 por ciento de la población general, es decir 414.757 (MIN, 1999: 65).

Redactada durante un proceso revolucionario (1979-1990) y con la intención de integrar y pacificar dos zonas históricamente disímiles -el oeste y norte de influencia española y el territorio caribeño de conformación inglesa- estas leyes fundamentales avanzan considerablemente en el reconocimiento de la étnicidad. Nicaragua se asume por primera vez como nación multiétnica, admite el uso oficial (reglamentado por una

ley) de las lenguas indígenas de la Costa Atlántica y establece la educación intercultural en lengua materna (arts. 5; 11; 121).

*La deforestación durante las últimas décadas ha reducido la cobertura boscosa del país de una manera alarmante. De los 7 millones de hectáreas de bosque que existían en 1950, en la actualidad quedan sólo 4.3 millones de hectáreas. Se estimó para 1985 una tasa de deforestación bruta en 100.000 hectáreas por año. En los últimos años la tasa de deforestación es de aproximadamente 150.000 hectáreas anuales.*

*Humberto Thompson (2000)*

Una reforma constitucional de 1995 amplía y refuerza el marco constitucional en esta materia (por la Ley núm. 192 de 1 de febrero de 1995). El artículo 5 hace en esta nueva versión referencia explícita a los pueblos indígenas, y ya no sólo a las Comunidades de la Costa Atlántica. Además le otorga a una nueva Ley de autonomía (que no se ha promulgado por el momento) un rango constitucional,

por lo que su derogación se tornaría mucho más difícil.

Casi todos los derechos territoriales y políticos se articulan en el caso nicaragüense a través de un régimen de autonomía de las Comunidades de la Costa Atlántica (dentro de un diseño unitario del Estado), que es una entidad propia de administración. Las colectividades de estas regiones tienen *el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que correspondan a sus tradiciones históricas y culturales* (art. 180).

El funcionamiento concreto del régimen autonómico, sus órganos de gobierno y su relación con las demás instancias nacionales, según el artículo 181 constitucional, se organiza mediante una ley que tiene que ser aprobada en mayoría por los representantes de la Asamblea Nacional (como todas las leyes constitucionales). La competencia de definir y diseñar el Estatuto de la Autono-



mía de la Costa Atlántica de Nicaragua (por el momento todavía establecido en la Ley núm. 28 de septiembre 1987), por tanto, permanece en manos del Estado central y no de las entidades pluriétnicas.

Estas garantías constitucionales no dejan de ser trascendentales, ya que permiten la forma comunal de propiedad a los indígenas, el usufructo de las aguas y bosques (art. 89), el disfrute de sus recursos naturales (art. 180), y el derecho a participar en la decisión sobre concesiones de explotación de dichos recursos (art. 181).

Después de la derrota electoral de los sandinistas en 1990, por la crisis económica de 1998 y los desastres naturales provocadas por huracanes, como el Mitch en 1998, el proceso de consolidación de la autonomía entró en una fase de estancamiento. Actualmente muchas leyes reglamentarias sobre las regiones autónomas de la Costa Atlántica, previstas por la Constitución, no están legisladas. Temas fundamentales como el procedimiento de titulación de tierras y el derecho consuetudinario, hasta hace poco, han quedado como asuntos pendientes:

*Pero a pesar del derecho consuetudinario, reconocido constitucional legal y jurisprudencialmente, todavía no existe en nuestro ordenamiento jurídico un procedimiento específico para regularlo. Pero este vacío legal, causado por omisiones del mismo Estado, no debe ser utilizado para negarle a las comunidades étnicas y a los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua sus derechos reconocidos por la Constitución Política de Nicaragua y las leyes; porque aunque el Estado no haya creado un reglamento, las*

*normas constitucionales y legales siguen siendo normas de obligatorio cumplimiento para el Estado y sus funcionarios (Acosta, 2002).*

*Lo que resulta claro es que el desarrollo del régimen de autonomía en la Costa Atlántica dependerá estrechamente del desenvolvimiento de la sociedad nacional, en particular por lo que hace la paz interna, estabilidad política, crecimiento económico y, sobre todo, afirmación de la democracia. Pero de todo caso los costeños disponen ahora de un proyecto claramente definido en sus fundamentos, de una meta-guía y de una valiosa trinchera*

*Héctor Díaz-Polanco (1999: 199)*

Una sentencia histórica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de agosto 2001 -sobre la demanda de la comunidad Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni de la Costa Atlántica contra el Estado de Nicaragua por no haber demarcado y protegido sus tierras y por haber otorgado concesiones de explotación sin consulta

previa- deja al descubierto de la opinión pública internacional una serie de falencias, incoherencias en la estructura legal, falta de aplicación y omisiones de los diferentes Gobiernos. Nicaragua -que en su momento encaminó y dirigió un proceso continental a favor de los derechos indígenas-, actualmente se ha quedado en un lugar regular en la materia, sobre todo por la insuficiente adaptación de su cuerpo normativo, la falta de políticas públicas y la inaccesibilidad de la justicia. El fallo de la Corte Interamericana posiblemente aumentará la presión de sectores de la sociedad civil, especialmente de las organizaciones indígenas, sobre los tomadores de decisiones para reorganizar el instrumentario legal, tomando como horizonte de referencia el Convenio 169 que Nicaragua no ha ratificado.

En este contexto de falta de definiciones y especificaciones, la nueva Ley 445 de Demarcación del Régimen de la Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Etnicas de la Costa Atlántica, de los ríos Bocay, Coco e Indio Maíz del 23 de enero 2003 ha sido celebrado como "victoria en la búsqueda de la reivindicación de los pueblos indígenas",





ya que implica el primer reconocimiento operativo de los derechos territoriales. La Ley 445 se guía por el Convenio 169, al "garantizar a los pueblos indígenas y comunidades étnicas el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras tradicionales y sus recursos naturales, mediante la demarcación y titulación de las mismas" (art. 2.1). También

establece definiciones precisas de conceptos como "Territorio Indígena y Étnico" y "tierra comunal", reconoce la Asamblea Comunal como máxima autoridad de las comunidades (art. 4) y garantiza la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad sobre las tierras. Con esta ley Nicaragua responde adecuadamente a los requerimientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las reivindicaciones de los involucrados.

En resumen, aunque la construcción de la autonomía en Nicaragua ha sido sumamente dificultosa, con efectos apenas visibles

sobre el bienestar de la población afectada, las minorías étnicas parecen seguir apostando en este régimen:

*Entre un 73.6% y el 75.0% de la población de la Costa Caribe Nicaragüense vive en situación de pobreza y extrema pobreza. Los habitantes que han logrado conseguir un empleo reciben ingresos muy bajos que apenas les permiten cubrir un 50.0% de la canasta básica, y de esos ingresos, el 80.0% se destina para la compra de productos alimenticios.*

*Navarette (2000: 2)*

*Las perspectivas de la Autonomía Regional Multiétnica se mueven entre los dos extremos que han marcado la relación entre los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Caribe y el Estado nacional: por un lado, un sector mayoritario demandando*

*el respeto a la autodeterminación y la autonomía regional, y por el otro, distintos grupos abogando por la subordinación total a los planteamientos de "Managua". Las últimas cifras del Instituto para la Democracia (IPADE) reflejan que el 75 por ciento de las personas encuestadas en ambas regiones autónomas considera que a pesar de los problemas en los primeros años de establecimiento de la autonomía regional, ésta continúa siendo la mejor opción para todos los costeños. (Cunningham, 1998: 300).*

*Entre los beneficios que esta ley (Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades indígenas de 2002) contempla está el de poder garantizar la seguridad jurídica sobre sus territorios, lo cual vendría a consolidar la conservación territorial y los recursos naturales que hasta ahora han sido explotados de manera indiscriminada. También viene a regular las relaciones entre las autoridades comunales, los gobiernos municipales y regionales. Hasta ahora los municipios invadían la autonomía de las autoridades comunales que también son reconocidas por la Ley 28. Sin embargo, no había una clara definición de esta relación como lo establece ahora la Ley.*

*Cesar Paiz Director de IEPA/URACCAN (2003)*

*"Ley de Demarcación: Fortalece Autonomía Multiétnica", revista El Minero, 2003*



## Comunidad Indígena Mayagna Awas Tingni

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

COMUNICADO DE PRENSA No. 23/01

Washington, D.C., 28 de septiembre de 2001

Los derechos de los pueblos indígenas fueron reafirmados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Sentencia del 31 de agosto de 2001. La Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni de la Costa Atlántica, en Nicaragua, obtuvo el reconocimiento de sus derechos a sus tierras ancestrales en el caso presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana, creando así un precedente histórico, a nivel internacional, en la lucha de los pueblos indígenas por sus derechos comunales. "Esta decisión representa un avance sumamente importante en la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en las Américas", declaró Claudio Grossman, Presidente de la CIDH.

La Comisión Interamericana tramita alrededor de 40 casos de pueblos indígenas de diferentes países en las Américas. Sin embargo, el caso de la Comunidad Mayagna Awas Tingni es el primer caso indígena que se somete al conocimiento de la Corte Interamericana. "La decisión de la Corte cristaliza el esfuerzo de la Comisión y de la sociedad civil, en este caso específicamente el Indian Law Resource Center, que desde hace años han estado trabajando en forma conjunta para la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas del Hemisferio", manifestó el Dr. Santiago Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH. La Sentencia de la Corte implica un avance histórico en el reconocimiento del derecho a la tierra de los pueblos indígenas al señalar que: "los indígenas por el hecho de su propia existencia

tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras".

La Comisión solicitó a la Corte que estableciera la necesidad de crear un procedimiento jurídico que permitiera la pronta demarcación y el reconocimiento oficial de los derechos de propiedad de la Comunidad Awas Tingni. Sobre este particular, la Corte señaló que: "Esta situación [la falta de demarcación] ha creado un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de la Comunidad Awas Tingni en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes".

En este entendido, la Corte estimó que los miembros de la Comunidad Awas Tigni tienen derecho a que el Estado delimite y tittle las tierras de la Comunidad y se abstenga de realizar actos que afecten las tierras donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad.

Por último, el Presidente de la CIDH, Claudio Grossman, resaltó

la importancia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos para el fortalecimiento de la democracia en el hemisferio: "Esta decisión reafirma el valor del sistema interamericano para resolver importantes disputas, fortaleciendo, al mismo tiempo, el Estado de Derecho en las Américas".

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano principal de la OEA con el mandato de promover, proteger y defender los derechos humanos en las Américas y actúa como un órgano consultivo de la OEA en estas materias. La autoridad de la Comisión se deriva de la Carta de la OEA, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Estatuto y Reglamento de la CIDH. La Comisión está integrada por siete Comisionados que son elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA y que no representan a sus países de origen o residencia. Como parte de su mandato, la Comisión analiza peticiones individuales que alegan violaciones de los derechos protegidos en la Convención Americana con respecto a los Estados miembros que han ratificado ese tratado, y de los derechos consagrados en la Declaración Americana con respecto a los otros Estados miembros de la OEA. La Comisión también estudia la situación de los derechos humanos en los países del Hemisferio, examina cuestiones concretas dentro de su esfera de competencia y prepara y publica los informes correspondientes.



## EXTRACTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI VS. NICARAGUA

31 de agosto de 2001

La Corte, por tanto:

1. declara que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...
2. declara que el Estado violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...
3. decide que el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas...
4. decide que el Estado deberá delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni y abstenerse de realizar, hasta tanto no se efectúe esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni...
5. declara que la presente Sentencia constituye, per se, una forma de reparación para los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni.
6. decide, por equidad, que el Estado debe invertir, por concepto de reparación del daño inmaterial, en el plazo de 12 meses, la suma total de US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, de común acuerdo con ésta y bajo la supervisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos...
7. decide, por equidad, que el Estado debe pagar a los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, por conducto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la suma total de US\$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos y costas en que incurrieron los miembros de dicha Comunidad y sus representantes, ambos causados en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección...
8. decide que el Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento...
9. decide que supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo.

## Indígenas favorecidos por nueva ley de demarcación

Ahora tienen instrumentos para defender sus tierras

**LUCIA NAVAS**

El Nuevo Diario

20 de Diciembre de 2002

Managua, Nicaragua

La aprobación de la "Ley de Demarcación del Régimen de la Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de la Costa Atlántica, de los ríos Bocay, Coco e Indio Maíz", es el símbolo de la primera victoria alcanzada en la búsqueda de la reivindicación de los

derechos de los pueblos de la Costa Atlántica de Nicaragua.

La aprobación se dio luego de décadas de lucha para que los gobiernos de turno, desde el presidente Zelaya, reconocieran los derechos que tienen 220 comunidades indígenas de las 300

que hay en la Costa Atlántica y 35 de Jinotega, sobre los territorios donde viven.

"Reconocer los derechos que históricamente los pueblos indígenas tienen sobre sus territorios, significa la reivindicación de la lucha, así mismo confiere gozar, usar y disfrutar



sus recursos naturales”, considera Víctor Campos, subdirector del Centro Humboldt.

Aunque históricamente los pueblos indígenas eran dueños de sus territorios, no lo eran legalmente, y con ello daba pie para que fueran invadidos en procesos de frontera agrícola, por colonos y poblaciones mestizas”, señaló.

“Esto permite la libre determinación del uso y manejo de sus recursos naturales, la forma de cómo desarrollar su cultura, pero así mismo se debe esperar su implementación, reglamentación y los recursos que se requieren para efectuar la demarcación, lo cual es caro”, explica César Paiz, representante de la Comisión de Demarcación Territorial.

### SE DA LA LEGALIDAD SOBRE EL TERRITORIO

La ley, para Campos y Paiz, otorga a través de un título la legalidad de la posesión que los pueblos tienen sobre el territorio costeño. “Es decir, que ahora el Estado de manera formal reconoce la propiedad, el derecho a la posesión que ya tienen sobre sus

territorios, los cuales se habían negado a reconocer y permite un ordenamiento jurídico, fortalece el Estado de derecho y da un clima confiable para atraer la inversión”.

Se reconoce que el 40% del territorio nacional está en posesión de comunidades indígenas, lo cual da elementos para negociar territorios que les estén siendo usurpados con artimañas jurídicas o se les quitaron otros, como los casos de Cayos Perlas, Prinzapolka y Alamikamba.

“Los casos de los Alamikamba, Cayos Perlas y la parte de Río Maíz con las comunidades Ramas, configuran más de 100 mil hectáreas de tierra en conflicto que ya están en litigio y la ley viene a agilizar el proceso y dar mayor facilidad para ganarlos”, explica Paiz.

Paiz explica que el problema de litigio se da con precaristas y madereros desconocidos que se adueñan de áreas de bosques de las comunidades indígenas, y son los responsables de la explotación irracional de los recursos.

“En los casos más conflictivos se sabe que detrás de las personas que lle-

gan a apropiarse de los territorios, hay empresas poderosas que incitan a ello, ocasionando que la explotación de los recursos sea incontrolable”, asegura Paiz.

### SE LES DA LEY, PERO NO LES DAN RECURSOS

Aunque la ley mandata que dentro del presupuesto nacional se debe otorgar una partida para que sea aplicado el proceso de demarcación, se deberá esperar un año más para ello, puesto que el aprobado este año no lo contempla.

“Esto significa que deberán las comunidades iniciar el proceso organizativo y buscar fuentes de cooperación externa por su propia cuenta para hacerla funcional”, señala Paiz, al referir que ante la explotación de los recursos naturales el Estado no tiene la capacidad jurídica ni material para controlarlo, pero la ley da esa seguridad a las comunidades indígenas para que reclamen y peleen por su conservación.

## “Queda sin definir la administración de los recursos”

Entrevista con Carlos Molina Marcia

Representante del Consejo de Ancianos en Managua

**¿Qué factores condujeron - brevemente- al establecimiento de los gobiernos pluriétnicos en Nicaragua?**

En primer lugar, el reclamo histórico por su territorio y una forma de autogobierno para las comunidades indígenas. Este reclamo llegó a ser una contradicción insoslayable en la Revolución Sandinista, que incluso condujo al enfrentamiento militar por las concepciones etnocentristas y estatizantes. La negociación del conflicto se trasladó de la demanda del reconocimiento del territorio histórico de las comunidades indígenas del Atlántico de Nicaragua

(a través del denominado “mapa Polanco”) a la discusión y aprobación de una Ley de Autonomía que otorga derechos políticos para la creación de los gobiernos regionales.

Este aspecto fue considerado por la dirección sandinista más como una salida al conflicto militar que una solución política de la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Una de las primeras fisuras a la unidad territorial administrativa indígena fue la división de este territorio en tres “zonas especiales”, y posteriormente en dos regiones autónomas: una en el norte y otra en el sur, quedando la

otra zona como departamento de Río San Juan. Vale señalar que “temporalmente” algunos territorios quedaron fuera de la administración de las regiones autónomas señaladas con el argumento de la incapacidad para atender algunos municipios, tales como Waslala, Muelle de los Bueyes, Nueva Guinea y El Almendro. Aunque la Ley 28, Ley de Autonomía, se aprueba en 1987 es hasta las elecciones de 1990 que se eligen las primeras autoridades regionales, y salen triunfante principalmente los miembros de la organización Yátama (Yabti Tasba Masrika Asla takanka - en



miskito Hijos de la madre tierra), quienes integran la coalición opositora UNO.

La Ley de Autonomía otorga derechos políticos, pero no define claramente el territorio, ni la propiedad indígena, ni la administración de sus recursos. Siendo que esta ley fue aprobada durante el gobierno sandinista, para la mayoría de la oposición triunfante en 1990, dicha ley no era más que un engendro del sandinismo, y para otros que estaban en la dirección de los gobiernos regionales adolecía de muchos vacíos, principalmente porque una parte de ellos no participó ni en la consulta ni en su elaboración. De ahí que se utilice esta Ley pero no se asume como uno de los principales instrumentos para el ejercicio pleno de los derechos autonómico ni el autogobierno. En tanto, las comunidades indígenas ven ajenas a su propio proceso y dinámica social, la conformación de los gobiernos regionales ya que su fuente son los partidos políticos y no las organizaciones comunitarias.

### **¿Cuáles son las partes débiles y fuertes de la Constitución de 1987 desde el punto de vista indígena?**

Los aspectos positivos de la Constitución de 1987 son el reconocimiento explícito de los derechos de los pueblos indígenas a su tierra, recursos, forma de organización y particularidades, de forma específica para la Costa Atlántica. De ahí que la Ley 28 adquiera rango constitucional. La limitante de la Constitución de 1987 es su visión agrarista y rural del problema indígena, más que una concepción de los derechos de estos pueblos a su autodeterminación y autogobierno. Tampoco deja clara la forma de propiedad comunitaria (aunque la señala al inicio), ya que se encuentra bajo la visión de una sociedad en proceso de privatización. En este aspecto las reformas a la Constitución en 1995 modifican

sustancialmente los vacíos iniciales, pero todavía queda sin definir la administración de los recursos y del territorio de los pueblos indígenas, considerados todavía hasta ese momento como propiedad del Estado, o de forma general después como "tierras nacionales".

El marco jurídico para la defensa de los derechos indígenas está planteado en la Constitución actual, el principal problema es que no tiene mecanismos formales para hacerlo cumplir.

### **¿Cuáles son los problemas más agudos de los indígenas nicaragienses?**

En este aspecto hay que recalcar dos características: una, la de la población indígena hispanoparlante, que tiene sus reductos en la Costa del Pacífico y Centro-Norte del país. Se trata de poblaciones a las que les obligaron a modificar sus principales formas culturales y costumbres, incluido el idioma nativo. En un proceso violento a fines del siglo XIX y comienzos del XX se les arrebató la mayoría de sus propiedades colectivas, ahora persisten en pequeños núcleos y reivindican el retorno a su propiedad colectiva y al crédito.

En el caso de los pueblos indígenas del Atlántico el principal problema es la falta de reconocimiento de sus derechos territoriales. Esto ha conducido a que se tolere y hasta promueva una invasión de colonos, principalmente de campesinos del Pacífico y Centro-Norte hacia los territorios considerados como territorios indígenas. Como consecuencia también ha avanzado la denominada "frontera agrícola", y con el avance de esta colonización forzosa también se ha procedido a la destrucción de los principales bosques y reservas naturales de estos territorios indígenas. Y en tercer lugar, pero no menos importante, como queda dicho es la destrucción del hábitat y la extracción-explotación indiscriminada de los recursos naturales de la zona,

sin el consentimiento y en contra de la voluntad de las poblaciones indígenas.

Estos factores también han conducido a un empobrecimiento general de las poblaciones indígenas, al introducir también en los principales núcleos poblacionales las relaciones mercantiles y el trabajo asalariado, que ha modificado la tradicional forma de vida de la agricultura, caza, pesca, ganadería mayor y menor, que les ha caracterizado.

### **¿Cómo se desarrolló la legislación secundaria en Nicaragua en la materia?**

A la ley 28 le corresponde su inmediata Reglamentación, que es la ley que delimita los campos de acción y procedimientos para la aplicación de la ley de autonomía. Hasta la fecha esa reglamentación no se ha realizado.

También y de forma contradictoria, se han aprobado leyes que violentan de forma directa o indirecta los derechos de los pueblos indígenas y la misma Ley 28, tales como la Ley de Minas e Hidrocarburos, la Ley de Pesca, la Ley de Áreas Protegidas y Reservas Forestales, la Ley de Biodiversidad, la Ley Forestal, así como otros decretos-ley que están vigentes y se contraponen al espíritu de las principales leyes constitucionales y secundarias sobre los derechos de los pueblos indígenas.

### **¿Cómo evalúa la Ley 445? ¿Qué efectos tendrá a mediano y largo plazo?**

La Ley 445 tiene dos fuentes principales:

Una, desde la dinámica de las organizaciones indígenas. En donde se realiza el proceso de concertación y unidad entre las diversas organizaciones indígenas, organismos no gubernamentales que trabajan en la Costa Atlántica, los gobiernos regionales, diputados costeños e instituciones internacionales para



consensuar un anteproyecto de Ley para las comunidades indígenas. El Consejo de Ancianos tuvo que protestar fuertemente por la violentación de algunos aspectos de este proceso, como tal fue el vicio de la consulta a las comunidades y el requisito de su aprobación por una Asamblea General de Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas. Estos vicios condujeron a una visión parcializada del territorio indígena por comunidades o bloques de comunidades, dejando de lado la definición del territorio en su conjunto. También puede observarse en la Ley 445 que el ámbito de aplicación de la Ley queda demasiado ambiguo, al señalarse a las comunidades de la Costa Atlántica, los ríos Coco, Bocay y la reserva Indio-Maiz. Este ámbito deja por fuera una gran parte del territorio.

Dos, desde el punto de vista del Estado, la Ley 445 fue concebida desde sus inicios sólo como un requisito para complacer la exigencia del Banco Mundial, como administrador del Proyecto del Corredor Biológico del Atlántico, de regular la tenencia de la tierra de las comunidades por el reconocimiento de que "donde hay pueblos indígenas, hay recursos naturales y biodiversidad", por lo que uno de los componentes de este proyecto tenía como propósito fortalecer la relación de propiedad de la población indígena con dichos recursos.

De ahí el proceso de aprobación, que se sucede un día después de la discusión para la desaforación del ex-presidente Arnoldo Aleman, y prácticamente se aprueba sin mayor oposición. Vale señalar que uno de los diputados de la RAAN, y presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas y Étnicos, Leonel Pantin, miembro del Partido Liberal arnoldista, pese a que era uno de los defensores de la Ley, no estuvo el día en que se realizó el debate de la misma.

Como las otras leyes, de no iniciarse su aplicación de forma inmediata, y proceder a realizar sus reglamentos necesarios, esta Ley puede solamente quedar en papel si no se inicia el proceso de autodemarcación y aplicación. Los intereses del Estado están tras los recursos que se pueden obtener a través de la aplicación de esta Ley, como tal figura el Instituto de Estudios Territoriales, que trata de fortalecer su instancia mediante el proceso de demarcación desde el Estado, el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales con la definición de los recursos. El Instituto de Reforma Agraria con la titulación, y entre ellos los gobiernos regionales tratando de salir de sus crisis mediante este proceso.

El papel de facilitadores que deberían cumplir los organismos del Estado, no lo están desempeñando, porque actúan como juez y parte. De ahí que las comunidades indígenas tienen que dinamizar su propio proceso de legalización y certificación de sus territorios y de la definición de sus propias autoridades. Este último aspecto que puede ser partidarizado, por un lado, o crear contradicciones ficticias en los intereses comunitarios.

### **¿Los indígenas de las Regiones Autónomas son originarios de la zona, desde antes de la Colonia?**

La característica de los pueblos indígenas de las Regiones Autónomas es que nunca fueron conquistados, ocupados ni colonizados. La Corona española nunca pudo hacer efectiva su posesión en esos territorios, que entonces se denominaba Costa Mosquitia, o simplemente la Moskitia, que comprende tanto las regiones autónomas como la provincia de Gracias a Dios en Honduras, también denominada Moskitia hondureña. Los pueblos indígenas sumus/mayangnas, ramas y miskitus, constituyen poblaciones herederas directas de sus aborígenes y por tanto pueblos originarios. Las comunidades étnicas

que se han asentado y mezclado con parte de la población, como garífunas, criollos (población angloparlante) y negros, aunque no son originarios de este territorio en gran parte adoptaron el sistema comunitario como el suyo propio.

Por eso es que hay que revisar las estadísticas oficiales, en las que la población indígena nunca crece, pese a que en sus mismos registros se habla de una alta tasa de natalidad en esta zona, la población indígena desde hace más de 20 años permanece casi invariable. Lo cierto es que nunca se ha realizado un censo para determinar la nacionalidad o pertenencia a un grupo étnico particular. Según una encuesta realizada en el barrio Monimbó, en la ciudad de Masaya, al sur de la capital, más del 80% de la población se declaró indígena.

El hecho de haber participado en un levantamiento militar y también por la movilidad de la población ha dado lugar a que los datos poblacionales tampoco sean fidedignos. También ha existido interés en minimizar la cantidad de población indígena, aunque se reconoce que como producto del proceso de invasión de tierras por parte de "colonos" en la parte oeste de las regiones autónomas haya una significativa cantidad de "mestizos", referidos principalmente a su condición de hispanoparlantes, más que a su origen étnico.

### **¿Cuál es su evaluación del impacto de los gobiernos pluriétnicos en la actualidad?**

Ha habido elecciones para los gobiernos y consejos regionales en 1990, 1994, 1998 y 2002. La participación de la población en estas elecciones ha ido disminuyendo hasta llegar apenas al 40% (un artículo de la revista Wani refiere ampliamente la abstención indígena en estos procesos electorales).

El divorcio marcado entre los gobiernos regionales y las comunidades es su principal defecto.



Los consejales regionales una vez electos no tienen contactos con sus comunidades de origen. Se señala que la fuente principal de este vicio es que proceden y responden a los partidos políticos e intereses personales y no a los comunitarios. Por lo tanto, se trata de instituciones deslegitimadas ante los ojos de las comunidades, aunque sí por el Estado.

Sin embargo, el Estado mantiene estos gobiernos para mantener la fachada pluriétnica, ya que su presupuesto es sumamente reducido, y no tienen ninguna injerencia en la captación de recursos, producto de los impuestos o gravámenes a los recursos que se extraen de la zona. Inclusive se denuncia que estas tasas impositivas y recaudaciones ni siquiera pasan a las arcas del Estado, sino que son manejadas a discrecionalidad por el Presidente de la República. Por lo general, organismos internacionales interesados en apoyar este proceso de autonomía han terminado financiando parte del presupuesto y actividades de los gobiernos y consejos regionales (incluso hasta para sus reuniones plenas). Puede afirmarse que los gobiernos y consejos regionales no son determinantes en las regiones para el funcionamiento administrativo de las mismas, y para muestra está el caso del Consejo y Gobierno Regional del Atlántico Sur, que desde las pasadas elecciones en el 2002 no ha tenido reconocimiento legal por haberse dividido en dos bandos.

En el caso del Atlántico Norte, la alianza entre sandinistas y Yátama -ahora convertido en partido político y con una estructura y funcionamiento similar a los partidos en el resto del país (es decir, desprendido y al margen de las comunidades indígenas)- le ha permitido a esta organización otrora indígena llegar a disponer de una mayoría relativa, que le permite disponer del cargo de Coordinador de Gobierno y de sus principales delegaciones, pero a un año de estar al frente del gobierno no se ha diferen-

ciado del resto de administraciones que ellos mismos habían criticado: ineficiente e inoperante.

Ya no digamos la relación con las alcaldías, que son los gobiernos municipales, donde además de ser los más pobres tienen la gran contradicción de no disponer de ningún tipo de recursos (porque la mayoría sabe que las tierras indígenas son comunales y tienen su propia forma de administración) ni tampoco de bienes por la reducida cantidad de empresas locales. Menos aún que se realice algún tipo de coordinación con los gobiernos regionales. Por lo general, las municipalidades tienen como ámbito de acción los centros urbanos más poblados para resolver problemas de permisos, basura, pavimentación, etc.

### **¿Qué está funcionando bien y qué no está funcionando en las zonas autónomas?**

Aunque esta pregunta es muy general, lo cierto es que a medida que se alejan de los centros urbanos y de control político-administrativo, las comunidades viven en un total abandono, en el que la presencia del Estado está reducida a su mínima expresión: las escuelas funcionan porque las comunidades pagan a los maestros, el puesto de salud porque ellas financian al médico, en donde hay energía eléctrica es por su propia iniciativa. Hay escuelas, pero no libros, hay clínica pero no medicina, para decir dos de los aspectos básicos. La presencia del Estado por lo general lo representa el Ejército y la Policía, quienes también tienen su mayor influencia en las zonas urbanas. En las comunidades es la organización comunitaria la que decide sus propias actividades, ejerce la justicia y organiza la gestión social. Por lo general al margen de los gobiernos y consejos regionales y municipales.

Puede señalarse que uno de los aspectos positivos es la voz que tienen los consejos y gobiernos regionales respecto al resto del país. No se puede

negar que ha habido alguna incidencia en alcanzar modificaciones a acciones que se han pretendido realizar en las regiones autónomas, las que no obstante, siempre están relacionadas con la vida política y social del país.

### **¿Ha mejorado el nivel de vida de los indígenas en la zona a través de las regiones autónomas?**

No.

En los últimos doce años de existencia de las regiones autónomas el nivel de vida por el contrario se ha deteriorado. Una de las razones principales ha sido el saqueo indiscriminado de los recursos naturales, principalmente bajo el amparo de la corrupción de funcionarios a diversos niveles. El despale y tala indiscriminada de los bosques, la utilización de métodos prohibitivos para la captura de peces y demás mariscos con instrumentos electrónicos y de gran capacidad de devastación, la utilización de la minería de cielo abierto, el avance de colonos y precaristas y la vulnerabilidad de la población ante los cambios climáticos hacen que la situación de las poblaciones indígenas se haya venido deteriorando constantemente.

Esta situación ha hecho que muchos hayan salido de sus comunidades, pero tampoco el mercado ha sido capaz de absorberlos, ya sea como mano de obra o como agentes económicos, creando una progresiva pauperización en las ciudades e incluso en algunas comunidades grandes.

Finalmente, el hecho de que la zona se haya convertido en una ruta del narcotráfico ha traído como consecuencia el incremento de la delincuencia, de la prostitución y de la drogadicción, con su secuela de enfermedades y problemas sociales vinculantes.



## Bibliografía

- Acosta, María Luisa**  
2002 "El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica", *Managua La Prensa*, 21 de julio.
- Aparicio Wilhelmi, Marco**  
1998 "Nicaragua", en *El reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas en América Latina* [Trabajo de investigación inédito], Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, pp. 175-189.
- CIDH**  
1984 "Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito", Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 26, 16 mayo.
- CIDH**  
2001 "Informe N° 125/01. CASO 12.388, Yatama, Nicarag. 3 de diciembre de 2001", Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos**  
2001 "Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001", San José Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Cunningham, Myrna**  
1993 "Legislación Indígena de Nicaragua", en *Anuario Indigenista*; vol. XXXII, México, Instituto Indigenista Interamericano, pp. 393-399.
- Cunningham, Mirna**  
1998 "La autonomía regional multiétnica en la Costa Atlántica de Nicaragua", en Miguel A. Bartolomé y Alicia M. Barabas: *Autonomías étnicas y Estados nacionales*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), pp. 275-303.
- Díaz Polanco, Héctor**  
1991 *Autonomía regional. La autodeterminación de los pueblos indios*, México, Siglo XXI.
- Díaz-Polanco, Héctor**  
1999 *Autonomía regional. La autodeterminación de los pueblos indios*, México, Siglo XXI, tercera edición.
- Figueroa Romer, María de los Dolores**  
1997 "Gobiernos pluriétnicos: la constitución de regiones autónomas en la costa Atlántica-Caribe de Nicaragua", en *Alteridades*, año 7, núm. 14, pp. 161-166.
- Gobierno de Nicaragua**  
2002 "Seminario-Taller sobre la calidad de la educación en contextos multiculturales", Gobierno de Nicaragua, Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, Puebla, México, 4 al 13 de diciembre.
- González Pérez, Miguel**  
1997 *Gobiernos pluriétnicos: La Constitución de Regiones Autónomas en Nicaragua*, México, Plaza y Valdés.
- INEC**  
1995 "VII Censo de Población y III de Vivienda 1995. Resumen censal", Managua, Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).
- Matos Mar, José**  
1993 "Población y grupos étnicos de América", en *América Indígena*, núm. 4, México, Instituto Indigenista Interamericano, 1993, pp. 155-234.
- MIN**  
1999 "Línea basal de los pueblos indígenas de Nicaragua según su ascendencia en las regiones Pacífico, Centro norte y Caribe", Managua, Movimiento Indígena Nicaragüense (MIN).
- MIN**  
2000 "Diagnóstico de la legislación nacional sobre los pueblos indígenas de Nicaragua", Movimiento Indígena de Nicaragua (MIN), Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI).
- Molina Marcia, Carlos**  
2002 "De cara al tercer milenio: La visión indígena y multiétnica", Managua, Movimientos Sociales y Comunicación.





- Navarette C., Alfonso**  
2000 "Caracterización fisiogeográfica y demográfica de las regiones autónomas del Caribe de Nicaragua", trabajo de investigación, Fundación para la Autonomía y Desarrollo de la Costa Atlántica de Nicaragua (FADCANIC).
- Ortega Hegg, Manuel**  
1997 "El régimen de autonomía en Nicaragua: contradicciones históricas y debates recientes", en *Alteridades*, año 7, núm. 14, pp. 99-105.
- Paíz, César**  
2003 "Ley de Demarcación: Fortalece Autonomía Multiétnica", Managua, revista *El Minero*.
- Rivera, Brooklyn**  
1993 "Informe de la Representación Gubernamental [de Nicaragua]", en *Anuario Indigenista*; vol. XXXII, México, Instituto Indigenista Interamericano, pp. 501-511.
- Sánchez, Enrique (comp.)**  
1996 *Derechos de los pueblos indígenas en las constituciones de América Latina*, Santafé de Bogotá, Disloque Editores.
- Thompson, Humberto**  
2000 "Pueblos indígenas y bosques en Nicaragua", Managua, Centro de Educación para la Paz y Justicia (CEDUPAZ).
- Traa-Valarezo, Ximena**  
1998 "Evaluación social y Plan de Desarrollo Indígena (IPDP)", Washington, Banco Mundial, Proyecto FISE (Fondo de Inversión Social) III, Third Social Investment Fund Project.
- Vilas, Carlos M.**  
1992 *Estado, clase y etnicidad: La costa Atlántica de Nicaragua*, México, Fondo de Cultura Económica.

## Internet

- **Asamblea Nacional**  
[www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni)
- **Fundación para la Autonomía y Desarrollo de la Costa Atlántica de Nicaragua (FADCANIC)**  
[www.fadcanic.org](http://www.fadcanic.org)
- **Puebloindio**  
[www.puebloindio.org/moskitia/](http://www.puebloindio.org/moskitia/)
- **La Nación Moskitia en Internet**  
[www.puebloindio.org/moskitia](http://www.puebloindio.org/moskitia)
- **Rama Indian Lands and the Protection of Nicaragua's Cultural and Biological Diversity**  
[lic.law.ufl.edu/academics/conservation/projects\\_i\\_rama.htm](http://lic.law.ufl.edu/academics/conservation/projects_i_rama.htm)
- **Centro de Asistencia Legal para Pueblos Indígenas**  
[calpi.nativeweb.org](http://calpi.nativeweb.org)



